

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Calo, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 073/

Referencia: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN

Demandante: ADRIANA SALAZAR RODAS

Demandado: JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por la señora ADRIANA SALAZAR RODAS a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO, se observan las siguientes falencias:

1. No se adjunta avalúo catastral actualizado, para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.
2. Se deberá presentar el Certificado de Libertad y Tradición actualizado con el registro de la sentencia anunciada por la demanda, la cual debe probar que la demandante y el demandado son condueños, de conformidad al art. 406 del CGP, con data no superior a 30 días.
3. El Certificado de tradición N° 370-705093 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no es actual, lo que se requiere para verificar al momento de la demanda, las personas que figuran como titulares del derecho real, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 406 *ejusdem*.
4. Se solicita designación de un perito para determinar el valor del bien de conformidad a la norma en cita, sin embargo, ello es requisito que debe aportar la parte interesada en su reconocimiento y debe adjuntarse a la demanda para ser tenido en cuenta, pudiéndose recurrir en todo caso a la prueba extraproceso.
6. Por último, deberá enviar constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte, en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 del Estatuto Procesal, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, y la presente de manera integrada con correcciones, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA